

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 115).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los organismos consultivos sanitarios prestan hoy valiosos servicios al país, a cuya vida y progreso concurren con sus trabajos dentro de las respectivas esferas: central, provincial y municipal. La experiencia prueba, sin embargo, que al acierto y sabiduría de los dictámenes no acompaña siempre la conveniente rapidez en el despacho de los asuntos encomendados a su estudio, motivo éste, que por las demoras y aplazamientos que provoca, entorpece la marcha normal de las funciones administrativas.

El mal está en el contingente excesivo de personas que han de reunirse para conocer de los asuntos y dar validez a los acuerdos, y es de esperar, en lo que atañe al Real Consejo, que, simplificando su estructura, podrá lograrse una mayor diligencia en la tramitación de los expedientes y resoluciones que son de su cometido.

El decreto de 11 de mayo de 1916, con su reforma de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad, llevaba a la práctica el mismo espíritu de simplificación numérica para el pleno y

de alta capacidad técnica para la elección de los Consejeros, significando, por consiguiente, la modificación que ahora se propone un nuevo avance en el propósito de dar al Real Consejo de Sanidad la máxima eficacia administrativa unida a la máxima competencia. Por eso, también se introduce la novedad de dejar íntegramente a las Corporaciones la elección de los Vocales del Real Consejo, en atención a que ellas, mejor que nadie, pueden seleccionar, entre sus miembros, los más idóneos para el cargo.

Es notoria, por otra parte, la actividad que actualmente despliegan no pocos Ayuntamientos y otras entidades en el desarrollo de obras sanitarias de importancia económica considerable, por tratarse de planes costosos que exigen la intervención de acreditadas capacidades técnicas, si se quiere evitar el derroche estéril de millones. Ello obliga a dar a los Arquitectos e Ingenieros mayor participación en la constitución del Real Consejo, buscando en la colaboración de todas las profesiones llamadas a entender en la resolución de los problemas sanitarios las garantías de mayor acierto.

Finalmente, otro punto abarca la reforma. Buena parte de los expedientes que llegan al Real Consejo requieren de las Ponencias y de las Comisiones muchas horas de estudio y no pocos trabajos de comprobación, ya que sin citar otros casos, los dictámenes sobre urbanización o sobre saneamiento de una ciudad comprenden proyectos extensos y difíciles que es preciso examinar detenidamente. Tales trabajos no tenían siquiera el estímulo de unas modestas dietas que otros Consejos

de igual o de inferior categoría han sabido merecer, y era de justicia señalar a este fin, como lo ha hecho el Gobierno actual en el Presupuesto que rige, alguna cantidad que, a más de borrar una diferencia de trato poco equitativa, manifestara el aprecio del Estado por los trabajos del Real Consejo.

De conformidad con lo expuesto, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de abril de 1927. =

SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 687.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Instrucción general de Sanidad pública, reformada por Mi decreto de 11 de mayo de 1916, y los artículos 11 y 12 de la misma Instrucción, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 4.º Subsistirá el Real Consejo de Sanidad, con residencia en Madrid, constituido del modo siguiente:

1.º Un Presidente, que lo será el Ministro de la Gobernación o quien haga sus veces.

2.º Dos Vicepresidentes, uno de ellos designado por el Ministro de la Gobernación entre los Consejeros electos, y otro, el Director general de Sanidad.

3.º Los tres Inspectores generales de Sanidad, desempeñando el más antiguo el cargo de Secretario general.

4.º Treinta y dos Consejeros, que serán:

Un Jefe Médico de Sanidad Militar.

Un Jefe Farmacéutico Militar, nombrados ambos por el Ministerio de la Guerra.

Un Jefe Médico de Sanidad de la Armada, designado por el Ministerio de Marina.

Un Catedrático de Clínica Médica de la Facultad de Medicina de Madrid.

El Catedrático de Análisis químico de la Facultad de Farmacia de Madrid.

Un Catedrático de la Escuela de Veterinaria de idem. El primero y el tercero elegidos por los respectivos Claustros.

Dos Académicos de la Real Nacional de Medicina, de los cuales, uno, el Presidente del Consejo de Sanidad en el de Estado, y otro, designado por la Academia.

Un Académico, farmacéutico o químico, de la Real Academia de Ciencias.

Un Académico arquitecto de la Academia de Bellas Artes, elegidos los dos por las respectivas Corporaciones.

El Inspector general de Higiene Pecuaria.

El Director del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

El Director del Instituto Técnico de Comprobación.

El Director de la Escuela Nacional de Puericultura.

Un representante del Consejo Superior de Protección a la Infancia, elegido por el mismo.

El Director del Laboratorio Municipal de Madrid.

Un representante de la Sociedad

de Arquitectos de Madrid, designado por esta Sociedad.

Un Profesor de la Escuela de Arquitectura.

Un Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Un Profesor de la Escuela de Minas.

Un Profesor de la Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Un Profesor de la Escuela de Caminos. Estos cinco últimos designados por los respectivos Claustros.

El Ingeniero asesor técnico del Ministerio de la Gobernación.

El Presidente o, en su lugar, el Vicepresidente de la Sociedad de Higiene.

Un Abogado, perteneciente al Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, con la categoría de término, y propuesto por la Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo.

Un Médico-Director de Baños, nombrado por el Cuerpo.

Un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente del mismo.

Los Presidentes, o un miembro, de las Juntas directivas de los Colegios médico, farmacéutico y veterinario de Madrid, elegidos por las respectivas Juntas.

El Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, o en su lugar un Vocal del Comité o Junta directiva, designado por el propio Comité.

Serán miembros del Consejo, con el carácter de honorarios, todos los ex-Directores de Sanidad.

Artículo 5.º Los Vicepresidentes con los tres Inspectores, el Abogado, un Farmacéutico y un Veterinario, un Arquitecto y un Ingeniero, designados los cuatro últimos y otros tantos suplentes en los respectivos conceptos, por elección del Consejo pleno constituirán la Comisión permanente del Consejo, en la que actuará de Secretario el Inspector general de Sanidad interior y de Secretario de actas el Oficial de Secretaría.

Artículo 6.º El Consejo, de acuerdo con el Real decreto de 31 de enero de 1919, se dividirá en tres Secciones, denominadas: de Sanidad interior. Sanidad internacional o exterior e Instituciones sanitarias; pero aparte de ellas, podrán formarse, a petición del Presidente, las Comisiones y Ponencias necesarias para el mejor estudio de los expedientes.

Artículo 11. Los Consejeros de Sanidad tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración y disfrutarán, para todos los efectos legales y administrativos, de los mismos derechos y prerrogativas que las disposiciones vigentes conceden a los Consejeros de Instrucción pública.

Percibirán las dietas de asistencia que el Ministro de la Gobernación señale, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, con cargo a la partida consignada en los presupuestos generales del Estado.

Los Consejeros que no hayan concurrido durante el año a las dos terceras partes de las sesiones por lo menos o no hayan cumplimentado las ponencias con el debido celo podrán ser declarados cesantes y sustituidos por otros de análoga o próxima categoría y de la misma profesión, por nombramiento del Ministro.

Artículo 12. Lo mismo en el Pleno que en las Comisiones permanentes y de Sanidad local los Inspectores generales, que son los Secretarios respectivos, actuarán con voz y voto. Las actas del Pleno y de las Comisiones serán redactadas y se llevarán en libros separados.

Queda suprimido el artículo 10 de la Instrucción general de Sanidad pública.

Se suprime igualmente la Comisión Central de Sanidad local y todas las funciones encomendadas a la misma; por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de julio de 1924 pasarán a ser funciones inherentes al Real Consejo de Sanidad, quien para dichos efectos y a propuesta del Presidente designará una Comisión especial de su seno encargada de cumplir aquellos cometidos. Se llamará de Sanidad local y en ella actuará de Secretario el Inspector general de Instituciones sanitarias y de Secretario de actas el actual de la Comisión Central de Sanidad local.

Si los acuerdos que adoptase esta Comisión fuesen aprobados por unanimidad no será necesaria su aprobación por el Pleno. En caso contrario, éste será quien resuelva.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

(De la *Gaceta* núm. 104.)

MINISTERIO DE HACIENDA

NOMENCLÁTOR

por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.

ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTE NOMENCLÁTOR

La primera cifra, en caracteres romanos, indica la Tarifa, y la última el número del epígrafe.

La cifra intermedia indica la Sección o Clase, y cuando hay dos intermedias, la Sección y Clase, respectivamente.

P

(Continuación.)

Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas.—III, 9.ª, 54.

Prensas a mano (Litógrafos con).—IV, 5.ª, 31.

Prensas o máquinas para rayar papel.—III, 10.ª, 35.

Prensas o máquinas para la tirada de libritos de papel de fumar o de cubiertas para cajas de fósforos.—III, 10.ª, 31.

Prensas sistema antiguo movidas a mano (Impresores con).—IV, 4.ª, 18.

Preparadores de color para la pintura o coloreros (Talleres de).—IV, 7.ª, 72.

Presidios (Industrias en).—III, Notas, párrafo 2.º

Prestamistas (Entendiéndose como tales los que con establecimiento abierto al público en otra forma prestan dinero con garantía de valores del Estado, sueldos personales, escrituras públicas, juicios convenidos, pagarés y recibos, aunque no se acredite lo verifican con interés).—II, 3.ª, 24.

Prestamistas de granos, caldos o frutos.—II, 3.ª, 25.

Préstamos (Agentes o intermediarios para facilitar).—II, 3.ª, 23.

Préstamos sobre alhajas, prendas, muebles y otros efectos (Establecimientos de).—II, 3.ª, 24.

Privilegios (Agentes para expedición de).—II, 3.ª, 14.

Procuradores de los Tribunales.—II, 2.ª, 4.

Procuradores de los Tribunales eclesiásticos.—II, 2.ª, 11.

Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz.—III, 11.ª, 2.

Productos alimenticios en cámaras frigoríficas. (Conservación de). (Establecimientos para uso público de).—III, 12.ª, 1.

Productos cerámicos.—III, 7.ª, 1 a 25.

Productos para la corrección o mejora del vino (Laboratorios en que se venden).—III, 5.ª, 64, A).

Productos cualesquiera (Transporte o acarreo por cables aéreos de).—II, 6.ª, 19.

Productos cuya molienda no esté clasificada (Molinos de). (Máquinas o molinos para el).—III, 12.ª, 6.

Productos o específicos medicinales (Laboratorios químicos o farmacéuticos en que se obtienen y venden por mayor al Comercio y farmacéuticos).—III, 5.ª, 61, A).

Productos o géneros del país o del extranjero. Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes vendiendo por su cuenta o en comisión.—I, 3.ª, 4.ª, 4.

Productos medicinales de composición no definida (Laboratorios farmacéuticos anejos a las oficinas de farmacia donde se obtienen y venden por mayor al Comercio).—III, 5.ª, 62, A).

Productos mercuriales (Fábricas de).—III, 5.ª, 31, A).

Productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio (Collectores o clasificadores en pequeña escala de).—IV, 7.ª, 71.

Productos químicos depuradores para las aguas empleadas en la industria (Fábricas de).—III, 5.ª, 20.

Productos del suelo (que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior). (Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero).—I, 3.ª, 4.ª, 5.

Productos de la tierra (Especuladores que se dedican en épocas determinadas del año a la compra-venta de).—I, 2.ª, 26, A).

Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa.—II, 1.ª, 15.

Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre o en casas particulares.—II, 1.ª, 16.

Profesores de lenguas, Humanidades y Ciencias que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre o en casas particulares.—II, 1.ª, 17.

Profesores mercantiles que ejerzan o no todo el año.—II, 1.ª, 18.

Profesores de música, canto y declamación.—II, 1.ª, 10.

Progreso (Máquinas para imprimir).—III, 10.ª, 27. IV, 5.ª, 31.

Prótesis dentaria (Aparatos o piezas de) (Talleres donde se construyen).—IV, 5.ª, 36.

Provinciales (Corporaciones). (Asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con).—II, 3.^a, A), 26 segundo.

Proyectos de obras de todas clases (Agentes que se ocupan en facilitar).—II, 3.^a, A), 14.

Publicación diaria (Periódicos políticos de).—II, 5, A), 2.

Publicación un día si y otro no (Periódicos políticos de).—II, 5.^a, A), 3.

Publicación bisemanal (Periódicos políticos de).—II, 5.^a, A), 4.

Publicación semanal (Periódicos políticos de).—II, 5.^a, A), 5.

Publicación quincenal (Periódicos políticos de).—II, 5.^a, A), 6.

Pucheros (Venta ambulante de).—T. E., 34.

Puertas procedentes de derribos o desguace de barcos (Almacenis-tas, tratantes o especuladores de).—I, 2.^a, 9.

Puertos (Pescado fresco en los). (Acopiadores de).—II, 3.^a, A), 33.

Puertos (Prácticos de).—II, 1.^a, 24.

Puestos al aire libre al por menor o por madejas de tripas frescas o en salazón.—I, 3.^a, 1.^a, 6.

Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.—I, 3.^a, 2.^a, 6.

Puestos para vender aceite.—I, 1.^a, 11.^a, 15.

Puesto de venta de carnes frescas.—I, 1.^a, 9.^a, 15 y 12.^a, 3.

Puesto de venta de huevos.—I, 1.^a, 12.^a, 23.

Puestos de venta de libros usados y sellos para colección.—I, 1.^a, 11.^a, 11.

Puestos para vender callos y mondongos.—T. E., 40.

Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales.—I, 3.^a, 1.^a, 5.

Puestos para vender unto y cepillos de botas.—T. E., 41.

Pulimentado de metales y bronceístas (Talleres de).—IV, 7.^a, 62.

Pulimento de accesorios para fábricas de hilados.—III, 1.^a, 100.

Pulimento de hierro o bronce.—III, 3.^a, 38.

Puntas (Telares para bordar).—III, 1.^a, 71.

Puntas de jamón (Tiendas de comestibles en que se venden por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.

Puntas de París, clavos y tachuelas (Talleres en que se hacen mecánicamente).—III, 3.^a, 51.

Puntos fijos o paradas (Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas en).—II, 6.^a, 14.

Puntillas (Establecimientos al por menor de artículos de).—I, 1.^a, 8.^a, 16.

Puños (Venta de).—I, 1.^a, 3.^a, 2.

Pupillage de caballerías (Establecimientos de).—I, 1.^a, 11.^a, 4.

Pupilos (Véase «Casas de huéspedes»).

Punto (Coches de).—II, 6.^a, 5.

Punto (Telares para géneros de).—III, 1.^a, 67 a 70.

Purpurinas (Fábricas de).—III, 5.^a, 54, A).

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Quintanalara, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección Burgos-Salas de los Infantes; y

Resultando: Que consentida la providencia de este Gobierno, fecha 8 de julio de 1925, declaratoria de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos y nombramiento de peritos que han de intervenir en este expediente, siguiendo la rigurosa tramitación, la Compañía expropiante ha presentado en este Gobierno los correspondientes trabajos preparatorios del oportuno justiprecio.

Considerando: Que en dichos documentos se hacen constar cuantos datos se determinan en los pertinentes artículos de la vigente Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, pudiendo por tanto servir de base a la confección de dicho justiprecio.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con arreglo a las citadas disposiciones sin que se haya presentado caso alguno dudoso ni indeterminado a resolver por la Superioridad.

Vistos los artículos 24 y siguientes de la citada Ley y sus concordantes 39 y sucesivos de su Reglamento.

A propuesta de la Jefatura de Obras públicas, en funciones de la de Fomento,

Vengo en señalar para zona de ocupación de terrenos en el término municipal de Quintanalara, con motivo de la construcción de dicha línea férrea, la extensión superficial de 446 áreas y 59 centiáreas, con arreglo a las condiciones y demás circunstancias que se especifican en el correspondiente plano parcelario y relación detallada y correlativa, que se aprueban, firmados por el

Ingeniero de Caminos, Ingeniero Jefe de la Compañía constructora D. José de Aguinaga, y por el único perito que ha intervenido en este expediente, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo, sin perjuicio de las reservas prevenidas en el párrafo segundo del artículo 42 de la repetida ley de Expropiación forzosa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 23 de abril de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

Minas.—Registro núm. 3.196.

D. MODESTO JIMÉNEZ DE BENTROSA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.^o Que por don Juan Gregorio Mendia, vecino de Irura (Guipúzcoa), según cédula personal, número 221, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 12 del corriente, una solicitud de registro de 68 pertenencias, para la mina titulada Merche Segunda, de mineral de petróleo, sita en Valle de Zamanzas y Los Altos, en el paraje llamado La Florida y otros, término municipal de idem, con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida la estaca cuarta de la mina Alejandro, número 3.157 y desde él se medirán 400 metros al E. y se pondrá la primera estaca; desde ésta 2.100 al S. la segunda; 300 al O. la tercera; 1.600 al N. la cuarta; 100 al O. la quinta, y con 500 al N. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

El rumbo de la demarcación será el mismo que el de la mina citada Alejandro, número 3.157 o sea que se desea intente con esta mina.

2.^o Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba expresado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 25 de abril de 1927.

M. Jiménez de Bentrosa.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 3 de mayo próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 3.—Montepío militar, Montepío civil y remuneratorias.

Día 4.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra y Marina) y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5.—Tropa mensual.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 25 de abril de 1927.—El Delegado Hacienda, César Torres Ordáx.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Roa.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago público: Que por auto de esta fecha, dictado en expediente instruido a instancia de D.^a Antonia Quintana Crespo, la cual reclama la administración de los bienes, ha sido declarada la ausencia en ignorado paradero de su esposo Gregorio Esteban San Juan, vecino de esta villa, de la que se ausentó en el mes de noviembre de 1919.

En su consecuencia, se llama al citado Gregorio Esteban San Juan y a los que se crean con derecho a la administración de los bienes de aquél, si no se presentare el ausente, cuyos derechos deberán justificar con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado, y se previene que de no concurrir en el término de seis meses desde la publicación de este primer edicto, les parará el perjuicio que proceda con arreglo a derecho.

Dado en Roa a 24 de marzo de 1927.—El Juez de primera instancia, Salvador Sánchez Terán.—El

Secretario, Licenciado José Santiago.

Anuncios Oficiales

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que por D. Blas Valdivielso Moral, labrador y vecino de Pesquera de Ebro, se ha acudido al Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, contra un acuerdo de la Junta vecinal de Pesquera dicho, de 1.º de febrero del corriente año, que declara responsable al citado D. Blas, de varias cantidades, al fallar sobre las cuentas que éste rindió, como Presidente de aquella Junta, durante los años de 1918-19 y 1919-20.

Y a fin de que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del anuncio de la indicación interposición, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Burgos a 23 de abril de 1927.—Ante mí, Francisco Javier Tornos.

Licenciado D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: que por D. Lorenzo de Pedro Chaperó, jornalero, con residencia en Quintanar de la Sierra, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra un acuerdo de la Comisión municipal permanente de dicho Quintanar, de 27 de febrero del corriente año, denegando al D. Lorenzo la participación que como vecino le corresponde en los aprovechamientos forestales, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de dicha interposición para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 25 de abril de 1927.—Ante mí, Francisco Javier Tornos.

Alcaldía de Briviesca.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de

soldados, el día 6 de marzo último, los mozos Angel Alonso Martínez, hijo de Felipe y Brígida; Jesús Giménez Carbonell, hijo de Eugenio y Bienvenida; Natalio López Barga, hijo de Pedro y Eladía; Emiliano Martínez Marín, hijo de Leocadio y María; Pablo Pérez López, hijo de Mamerto y Santos; Roque Sáez y Sáez, de José y Brígida y Eliseo Sancho Martínez, de Eusebio y Francisca, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1927, este Ayuntamiento acordó declararles prófugos, según expedientes instruidos al efecto,

En su virtud, se les cita, llama y emplaza para que el día 19 de mayo próximo se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Briviesca 25 de abril de 1927.—El Alcalde, Manuel P. España.

Alcaldía de Condado de Treviño.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados el día 6 de marzo último el mozo Laureano Trincado Gil, hijo de Valeriano y María, número 40 del alistamiento del actual reemplazo, el Ayuntamiento acordó declararle prófugo y que se instruya el oportuno expediente en la forma que preceptúa el artículo 184 del Reglamento de 27 de febrero de 1925.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que el día 7 de mayo próximo, y hora de las ocho de la mañana, se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Treviño 23 de abril de 1927.—El Alcalde, Cosme Ocio.

Formada con arreglo al artículo 33 y concordantes del Estatuto municipal vigente la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, para que pueda ser examinado por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Treviño 23 de abril de 1927.—El Alcalde, Cosme Ocio.

Alcaldía de Bozoo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo José María San Esteban, hijo de desconocido y de Segundina, cuyo actual paradero se ignora, se le cita por el presente para que comparezca inmediatamente ante este Ayuntamiento para ser tallado y reconocido y exponga cuanto tenga que manifestar en el expediente de prófugo que se le está instruyendo, o en caso contrario, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión, el día 7 de mayo próximo, apercibido de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Bozoo 20 de abril de 1927.—El Alcalde, Higinio Fontecha.

Alcaldía de Sasamón.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el día 6 de marzo último el mozo Anastasio Pérez Roba, hijo de Manuel y Emilia, comprendido en el alistamiento del año actual, este Ayuntamiento acordó declararle prófugo y que se instruya el oportuno expediente.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza para que el día 21 de mayo próximo, se presente ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Sasamón 20 de abril de 1927.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Alcaldía de Retuerta.

Formuladas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio del segundo semestre de 1926 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Retuerta 20 de abril de 1927.—El Alcalde, Cándido García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Monasterio de Rodilla. Abajas.

Alcaldía de La Vid de Bureba.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año de 1927, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

La Vid de Bureba 20 de abril de 1927.—El Alcalde, Pedro Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Subasta de setas.

El vecindario de Santiago de Tudela ha acordado subastar las setas del monte de su propiedad, denominado «Cerrillos», bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de subasta será a base de 250 pesetas, pagadas la mitad en el acto de la adjudicación de la subasta y otra mitad el 30 de junio de 1931.

2.ª Serán cinco años el tiempo de aprovechamiento.

3.ª Se celebrará la subasta el 1.º de mayo próximo, a las tres de la tarde, en Santiago, ante el Alcalde y Junta administrativa.

4.ª El vecindario podrá pastar su ganado en dicho monte sin que el rematante tenga derecho a reclamar nada.

5.ª El producto de la subasta se empleará en obras de beneficio común del pueblo.

Santiago de Tudela 15 de abril de 1927.—Por acuerdo del vecindario.—El Alcalde de barrio, Fabio Vadillo.